

V. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS

CI-01280-F-2026

Cipolletti, 20 de mayo de 2026-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "**V. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" (EXpte CI-01280-F-2026), de las que,

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01280-F-2026-I0001, se agrega acto administrativo N° 14/2026, emitido por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, mediante el cual adoptan la medida de protección excepcional de derechos, disponiendo la no permanencia temporal de la adolescente Vega Brisa Bereniced.15 años de edad, de su ámbito familiar de convivencia, en el caso la separación transitoria de sus progenitores, Sra. A.C.D.3.y.d.S.V.D.D.3. ambos con domicilio en c.1.d.o.S.B.E.P.P.B.p.d.R.N.

'Y la implementación de la medida excepcional de protección de derechos en la modalidad de integración en la modalidad de alojamiento en una institución privada (inc. g art. 39 Ley 4.09), es decir en la Residencia Femenina San José, con domicilio en Salsianes N° 177 de la ciudad de Villa Regina, quién ejercerá el cuidado personal por el plazo de SESENTA (60) días, a contar desde el día 27 de abril de 2.026 hasta el día 27 de JUNIO del 2026'.

Adjuntan el correspondiente informe de intervención, copia de DNI del grupo familiar y notificaciones cursadas a los progenitores.

Que mediante presentación CI-01280-F-2026-E0002, toma intervención la Dra. Alicia Merino, Defensora de Menores e Incapaces.

Que obran actas de audiencias de fecha 15/05/2026 celebrada con B. y

sus progenitores, en presencia del Dr. Mauro Alberto Mañanaes y la Lic. Analía Lagos Chaves, ambos por la SENAF y la Dra. Alicia Merino, Defensora de menores y la Lic. Paulina Tapia, del ETI. (conf. art.163 del CPF).

Que mediante la presentación CI-01280-F-2026-E0003, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces: *"Qu.c.l.v.c.c.r.a.l.m.e.a.V.d.r.l.l.d.a.a.l.q.d.l.a.4.d.l.l.4.y.2.t.p.c.a.m.d.d. el interés superior de la adolescente B.B.V.-.D.N.5.d.1.a.d.e.(.d.N. atento que se encuentran afectados sus derechos 'conforme lo dispone el art. 3 y 19 de CDN, como así también las leyes 26.061 y 4.109...que tratándose de una Medida Excepcional de Protección de Derechos, y encontrándose a mi criterio reunidos los requisitos que la ley requiere, fundamentalmente por los motivos expuestos en el acto administrativo del organismo proteccional y en audiencias celebradas en fecha 15 de mayo. Se visualiza 'la imposibilidad momentánea de los progenitores de garantizar los derechos de su hija, a fin de evitar que la adolescente se exponga a situaciones de riesgo.v.t.e.c.p.e.i.s.d.B., a quien ha escuchado y la misma menciona que se encuentra bien y contenida en la institución Residencia F.S.J.c.d.e.S.N.d.l.c.d.V.R. III) Que han momento de resolver, en el caso que V.S declare la legalidad de la misma sea con la salvedad de rectificar la fecha de inicio de la medida con inicio en fecha 17 de abril y no 27 de abril como menciona el acto administrativo."*

Pasando lo presentes a dictar Sentencia.

CONSIDERANDO:

Que analizadas las actuaciones realizadas por la SENAF, lo manifestado en las audiencias y las demás constancias que surgen de éste, puede concluirse que la medida excepcional adoptada por dicho organismo se encuentra ajustada a derecho y privilegia el superior interés la adolescente involucrada.

Debe tenerse en consideración que toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial y que ello surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

Ello así y atento lo expresado por el STJ de la Provincia de Río Negro expresó: "Es en el marco del principio de efectividad y de tutela efectiva, del que emerge la responsabilidad de la Administración (autoridad de aplicación) de garantizar la protección, promoción y derechos de los NNyA y es a quien corresponde -sin lugar a dudas- dictar toda medida de protección integral y excepcional (arts. 5, 27, 29, 32, 33, 40 y 42 de la Ley N° 26.061 y sus réplicas en los arts. 1, 5, 27, 33, 36, 37, 39 y 40 y ccddes. de la Ley N° 4.109).

Tales medidas constituyen actos administrativos que producen efectos jurídicos individuales en forma inmediata y que se adoptan con sujeción a una serie de requisitos que condicionan su legitimidad (causa, motivación, forma, competencia, objeto, voluntad, fin y procedimiento)" (cfr. STJ N°1, SENTENCIA n°77, 12/10/2018), y que corresponde a dicho organismo SENAF continúe la intervención.

Resta mencionar que tal lo advertido por la Defensora de Menores, el plazo de la legalidad de la medida comenzará a correr el día "17 de abril de 2026" y no desde el "27 de abril de 2026", como se refiriera erróneamente en el Acto Administrativo acompañado.

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente;

RESUELVO:

I) CONSIDERAR CONFORME A DERECHO la medida de protección excepcional adoptada por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, con relación a la adolescente <.B.B.D.N.5., en la R.F.S.J.c.d.s.e.S.N.1.d.l.c.d.V.R., de conformidad con lo dispuesto por el

art. 40 Ley 4109 y art. 40 in fine de la ley nacional 26.061, art.162,163,164,165 del CPF y demás normativa aplicable al caso, por el plazo de SESENTA (60) días, desde el **17 de abril de 2.026 hasta el día 17 de JUNIO del 2026.-**

II) Notifíquese a la Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto Ac.36/22-STJ.

III) Notifíquese a los progenitores de la adolescente, mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF con la notificación dispuesta supra.

EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7